

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Pralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 – 00257 00
Proceso	Verbal- Responsabilidad Civil extracontractual
Demandante	Heidy Lina Castrillón Barrada y otros.
Demandadas	Unidad Residencial Villa del Escorial P.H AXA Colpatria Seguros S.A.
Asunto	Inadmite demanda

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. Con fundamento en el numeral 2° del artículo 82 *ibídem*, deberá indicarse expresamente, desde el encabezado de la demanda el nombre, domicilio y número de identificación de todos los demandantes y demandados, sin que el dato del domicilio pueda suplirse con la mención en el acápite de direcciones para notificación.
2. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5° del artículo 82 *ibíd.*, para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar “*Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”, por esta razón:
 - a. Se deberán delimitar los hechos que permiten vincular causalmente a la Compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., a las pretensiones de la demanda, siendo insuficiente la referencia realizada en los hechos décimo noveno del escrito de demanda. La parte interesada deberá agotar el trámite pertinente ante la Aseguradora para obtener copia de la póliza de seguro vigente al momento en que la menor afectada sufrió el accidente, en caso de existir, o agotar los recursos que los medios actuales le ofrecen para conseguirla, a tono con lo dispuesto por el

inciso segundo del Art. 173 del C. General del Proceso, el cual estipula que “[...] *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*”.

No puede perderse de vista que la posible relación contractual será el referente básico para encausar adecuadamente la pretensión dirigida en contra de la compañía de seguros, desde los hechos con imprescindible referencia al fundamento normativo, todo ello, a pesar de la reclamación realizada a la Compañía de Seguros y a las negativas para el pago y las ofertas indemnizatorias, porque estas manifestaciones como tal, no permiten conocer el contrato de seguro en sus elementos estructurales de cara al riesgo cubierto.

- b. En los hechos de la demanda se deben describir los supuestos fácticos que han generado un daño y el consecuente perjuicio, procediendo a delimitarlos objetivamente, tanto los patrimoniales como los extrapatrimoniales, sin que fuera plausible realizar operaciones de cuantificación en el acápite de peticiones, *verbi gratia*, lucro cesante pasado y futuro, ya que no es pertinente de cara a la técnica de la demanda.

Es necesario precisar en los hechos de la demanda, la causa para reclamar lucro cesante laboral respecto de la Menor, víctima directa, cuando esta para el momento del suceso, no se encontraba en edad productiva, el cual debe estar acompasado de un referente normativo y jurisprudencial.

- c. Aclarará el hecho vigésimo del escrito de demanda, toda vez que en él se indica que se celebró audiencia de conciliación entre las partes el 18 de noviembre de 2018, cuando los hechos que motivaron la presente acción acaecieron el 13 de diciembre de 2018; además de tenerse en cuenta que en dicha constancia de no acuerdo se expidió el 18 de noviembre de 2020 (fl. 13 a 15 Archivo 04 Expediente Digital).
 - d. Igualmente, señalará el estado en el que se encuentra la querrela presentada ante la Fiscalía General de la Nación por los delitos de lesiones personales culposos, señalado en el hecho décimo de la demanda.
3. En el numeral 4º del artículo 82 ib., se indica que las peticiones de la demanda deberán expresarse con precisión y claridad, en dicha medida, resulta pertinente que, adecúe el correspondiente acápite, para delimitar todas y cada una de estas, sin necesidad de realizar procedimientos de

cuantificación de perjuicios, porque tal circunstancia es propia de los hechos de la demanda, ni mucho menos opiniones personales y citas jurisprudenciales. Asimismo, se debe de tener en cuenta que la eventual responsabilidad de la compañía aseguradora es una pretensión de tipo concurrente, debiendo delimitarla y diferenciarla claramente de la pretensión de responsabilidad principal.

4. En atención a lo establecido en el numeral 1° del artículo 84 *ib.*, en concordancia con el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, deberá adecuarse el poder otorgado por los demandantes, advirtiéndose que, si bien el poder especial allegado se realizó conforme a las directrices del art. 74 del C. G. del P., el mismo viene sin la presentación del señor SERGIO ANDRÉS CONTRERAS CASTRILLÓN.

En dicho poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Inciso segundo del art. 5° del Decreto 806 de 2020).

5. En atención a lo establecido en el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P., en concordancia con el inciso 4° del artículo 226 *ibídem*, el dictamen de pérdida de capacidad laboral allegado “*deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.*”
6. En atención a lo establecido en el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P., se deberán:
 - a. Copia de la Tarjeta de identidad de Sara Michelle Donado Castrillón.
 - b. Comunicado enviado por la Unidad Residencial Villa del Escorial P.H., días después de ocurrido el accidente.

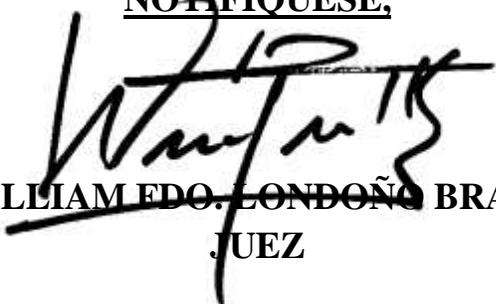
Lo anterior, toda vez que dichas pruebas documentales, a pesar de ser enunciadas en el escrito de la demanda no fueron aportadas con la misma.

7. Teniendo en cuenta que los documentos allegados con el líbelo demandatorio son copias, deberá la parte demandante indicar en dónde se encuentran los documentos originales, si tiene conocimiento de ello, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 *ejúsdem*.
8. Con fundamento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, cuando integre nuevamente la demanda, deberá remitir copia de esta y de los anexos a los demandados, en aras de garantizar la

publicidad de las actuaciones, conforme a estas nuevas directrices procesales, debiendo aportar las respectivas constancias con la demanda que va a presentar.

La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

NOTIFÍQUESE,


WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

JF

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

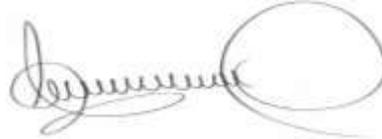
Código de verificación:

136173447b693593861a54d8f55622e38690b3099f2c5036e91730c5fb9d1ac0

Documento generado en 28/07/2021 01:32:51 PM

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **110** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **29** de **JULIO** de **2021**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>